



EXPEDIENTE N° : 1269-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : T.R.M S.A.C. ¹ (ANTES, T.R.M. S.R.L.)²
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de T.R.M. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas ya que las conductas infractoras han sido subsanadas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. TRM S.A.C. (en adelante, TRM) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Calle San Agustín N° 400, esquina con Avenida La Marina, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
2. El 8 de marzo del 2013 la OD Arequipa realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de TRM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20497746648.

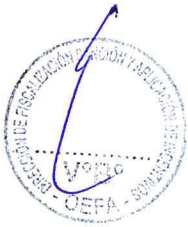
² De conformidad con el Asiento B00008 de la Partida Registral N° 01195161 se inscribió la transformación de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima Cerrada.

Asimismo, de la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se advierte que la actual denominación social del administrado es T.R.M. S.A.C. Folio 13 del Expediente.



3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004155³ (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 003-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 005-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por TRM.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1178-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 16 de agosto del 2016, notificada el 22 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TRM, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	TRM S.A.C. no habría efectuado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	TRM S.A.C. no habría efectuado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



5. El 16 de setiembre del 2016⁸ TRM presentó sus descargos, manifestando que la empresa viene cumpliendo actualmente con realizar el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales en los tres puntos de monitoreo así como realizando charlas de capacitación al personal en temas relacionados a monitoreos ambientales. Por lo cual, se ha cumplido con la propuesta de medida correctiva.

³ Página 17 del Informe N° 003-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Informe contenido en las páginas 5 a 11 del CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 2 a 10 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

⁸ Folios 23 al 41 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si TRM cumplió con sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) efectuar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y (ii) efectuar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



IV.1 Primera cuestión en discusión: si TRM cumplió con sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) efectuar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y (ii) efectuar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, estableció que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

IV.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. En la DIA de TRM se señala que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales¹⁴ deberá realizarse en tres (3) puntos de monitoreo¹⁵: (i) en la salida de los tubos de venteo, (ii) en la descarga (o bocas de llenado) de los tanques de almacenamiento y (iii) a 20 metros del lindero de la estación de servicios¹⁶.

IV.1.2 Hecho detectado N° 1: TRM no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

a) Hecho detectado

20. En el Acta de Supervisión se dejó constancia que TRM ha realizado el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) mas no el de hidrocarburos totales (HCT)¹⁷.

21. En atención a ello, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que TRM no habría monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012¹⁸.

b) Análisis del hecho imputado

22. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que TRM no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRM.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Es preciso señalar que en el DIA, el administrado utiliza el término "vapores".

¹⁵ Página 32 del Anexo "Estudio de Impacto Ambiental" del Informe N° 003-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Archivos digitales contenidos en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 17 del Informe N° 003-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 4 (reverso) del Expediente.





IV.1.3 Hecho detectado N° 2: TRM no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012

a) Hecho detectado

23. En el Acta de Supervisión se dejó constancia que el punto en el cual ha realizado el monitoreo TRM no corresponde con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹⁹.
24. En atención a ello, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que TRM no habría realizado el monitoreo de gases considerando todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA durante el tercer trimestre del 2012²⁰.

b) Análisis del hecho imputado

25. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que TRM no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRM.

IV.1.4 Procedencia de medidas correctivas

26. El 26 de agosto del 2016, TRM presentó el informe de monitoreo de calidad de aire en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) en seis puntos de monitoreo (zona de descarga GLP, isla de despacho, esquina del lindero EESS, bocas de llenado, tubos de venteo, y a 20 metros del lindero) mediante el laboratorio Servicios General de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L. Por lo cual el administrado ha subsanado las conductas infractoras 1 y 2 objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
27. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a TRM.
28. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
29. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



¹⁹ Página 17 del Informe N° 003-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente

²⁰ Folio 5 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de T.R.M. S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
TRM S.A.C. no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
TRM S.A.C. no efectuó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a T.R.M. S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich


 Eliot Quiroz Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA